

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del once de enero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorando con referencia SG-SA(RM)-57-2022, de fecha 11/1/2022, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con certificación de los Acuerdos respectivos, que constan de 2 folios útiles.

Considerando:

I. 1) El 2/12/2021 el peticionario de la solicitud de información 574-2021, solicitó vía electrónica y copia certificada:

“1.- Solicitudes de Licencia con goce o sin goce de sueldo al cargo de Juez de Primera Instancia en el mes de noviembre y diciembre de 2021 de la jueza titular del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador Edelmira Violeta Flores Orellana y fechas autorizadas.

2.- Nombramiento de Juez Suplente conforme a las Solicitudes de Licencia con goce o sin goce de sueldo al cargo de Juez de Primera Instancia en el mes de noviembre y diciembre de 2021 de la jueza titular del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador Edelmira Violeta Flores Orellana, indicando el nombre del Suplente”.

2) El 2/12/2021 se emitió resolución con referencia UAIP/574/RPrev/1477/2021(2), en la cual, se previno al usuario: “... respecto de lo peticionado en los números 1 y 2, es importante que el peticionario aclare, si lo solicitado hace relación a datos estadísticos, o cuál es la información generada o administrada que pretende obtener en poder de este Órgano de Estado, cuando plasma: “1.- Solicitudes de Licencia con goce o sin goce de sueldo (...) y fechas autorizadas. 2.- (...) conforme a las Solicitudes de Licencia con goce o sin goce de sueldo (...) indicando el nombre del Suplente...”.

3) En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... 1.- Ambas peticiones son para Estadísticas a efecto de ser incorporadas a un estudio del Relator sobre Independencia de Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas. 2.- En cuanto a los datos que propicie realizar la búsqueda de la

información. Informar fechas cuando fueron nombrados interinamente los abogados José Mauricio Cortez Mercadillo y Lila Alvarez Blanco durante el período de licencia con o sin goce de sueldo solicitada por la licenciada Edelmira Violeta Flores Orellana”.

4) Por consiguiente, el 15/12/2021 se emitió resolución con referencia UAIP/574/RAdm/1538/2021(2), por medio de la cual, se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud, se requirió la información a Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorando con referencia UAIP/574/1312/2021(2)

5) El 3/1/2022 esta Unidad recibió el memorándum con referencia SG-SA(RM)-04-2022, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida por medio de memorando con referencia UAIP/574/1312/2021(2) y con relación a ello, manifestó:

“... por la complejidad de la misma, ya que no contamos con un sistema informatico que nos proyecte reportes a través de consultas, si no que todo se hace de manera manual y dada la carga laboral que se tiene en este momento en la sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, no ha sido posible atender en tiempo dicha solicitud. Y de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito una prórroga para cumplir lo peticionado...”.

6) Entonces, el 4/1/2022 se pronunció resolución con referencia UAIP/574/RPrórroga/15/2021(2), en la cual se concedió la prórroga solicitada. Lo anterior, se hizo del conocimiento por medio de MEMO-Prórroga-574/11/2021(2) y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **12/1/2022**.

II. 1. Respecto de la información solicitada y respuesta brindada se debe aclarar lo siguiente: los requerimientos de la petición de información son de los meses de noviembre y diciembre del año 2021. En el memorando con referencia SG-SA (RM)-57-2022, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia expone: “... [n]o omito manifestar, que las fechas en que se llamó al licenciado Carlos Mercadillo, fueron comprendidas entre septiembre y octubre de 2021, tal como se consigna en la certificación que se anexa...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia

NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período en la Secretaría antes mencionada.

III. En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 11/1/2022 en cuanto al período de septiembre y octubre de 2021, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al abogado XXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.